

Santiago, 10 de marzo de 2022

VISTOS:

1. La presentación de fecha 17 de diciembre de 2021, correspondiente al ingreso correlativo N°17.530-21 ("**Notificación**"), en virtud de la cual FLS Germany Holding GmbH ("**FLS**") y Thyssenkrupp Industrial Solutions AG ("**Thyssenkrupp AG**") y en conjunto con FLS, "**Partes**") notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") la operación de concentración consistente en la eventual adquisición que llevará a cabo FLS de la totalidad de las acciones de Thyssenkrupp Mining Technologies GmbH ("**Thyssenkrupp Mining Technologies**"), de actual propiedad de Thyssenkrupp AG ("**Operación**").
2. La resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, por la que la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") accedió a la solicitud de exención de acompañar determinados antecedentes, y la resolución de igual fecha por la que la Fiscalía declaró incompleta la Notificación.
3. La presentación de fecha 13 de enero de 2022, ingreso correlativo N°18.967-2022 ("**Complemento**"), a través del cual las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación.
4. La resolución de fecha 27 de enero de 2022, por la que la Fiscalía ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F299-2021 ("**Investigación**") y el informe de la División de Fusiones de esta misma fecha.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
6. Lo establecido en el Decreto Supremo N°41 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de fecha 7 de mayo de 2021, sobre la Notificación de una Operación de Concentración, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de noviembre de 2021 ("**Reglamento**").

CONSIDERANDO:

1. Que tanto FLS como Thyssenkrupp AG son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania. FLS participa en el suministro de tecnologías, equipos y servicios para la industria de minería y procesamiento de minerales y para la industria cementera, y Thyssenkrupp AG participa en la producción y comercialización de materiales, equipos industriales y de capital y en la prestación de servicios y soluciones de ingeniería en procesos industriales.

2. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de FLS de la totalidad de las acciones de Thyssenkrupp AG en Thyssenkrupp Mining Technologies e implica la adquisición de derechos que le permitirían a FLS influir decisivamente en la administración de Thyssenkrupp Mining Technologies, conforme a la letra b) del artículo 47 del DL 211.
3. Que, primeramente, para evaluar el impacto de la Operación en la competencia, la FNE examinó el mercado geográfico relevante en que generaría efectos. Sin perjuicio de que las Partes señalaron que dicho ámbito tendría un alcance global, la Fiscalía adoptó conservadoramente un análisis a nivel nacional, atendidas las características particulares de la demanda de productos relacionados a la minería, principalmente la necesidad de contar con asistencia técnica con presencia nacional frente a fallas e imprevistos¹.
4. Que, en relación al mercado relevante de producto, las Partes definieron siete segmentos según las etapas del proceso productivo de la cadena de valor de la extracción y procesamiento de minerales del que se trate², indicando que el traslape entre ellas se daría, a nivel global, en los siguientes siete segmentos productivos: (i) extracción; (ii) transporte de carga pesada; (iii) logística de materiales a granel; (iv) trituración y dimensionado; (v) pulverización y molienda; (vi) alimentación y cribado; y (vii) piropcesamiento e hidropcesamiento. Adicionalmente, señalaron que para cada segmento productivo debe distinguirse entre la provisión del equipo de capital ("**Equipos**"); y el suministro de piezas de desgaste, piezas de repuesto, y servicios de mantenimiento, reparación y renovación para los distintos tipos de equipo de capital ("**Postventa**").
5. Que, sin perjuicio de que esta Fiscalía consideró que no sería necesario definir con precisión los mercados relevantes del producto –por no alterarse los resultados del análisis de adoptarse una u otra definición–, se adoptó un enfoque conservador evaluando los efectos de la Operación, a nivel local, en cada una de las categorías de producto presentadas por las Partes, distinguiendo entre Equipos y Postventa para cada uno.
6. Que el análisis competitivo de la Operación efectuado por la FNE consistió en determinar la existencia o no de superposición entre las actividades de las Partes en Chile y, de existir, evaluar si dichos traslapes a nivel local justificarían un análisis competitivo más exhaustivo sobre los efectos de la Operación en el mercado³. Se concluyó, además, que la Operación no da lugar a relaciones verticales entre las Partes.
7. Que, a partir de dicho análisis, la FNE pudo determinar que las Partes no superponen horizontalmente en Chile sus actividades en diversos segmentos de

¹ Dichos factores han sido examinados a la luz de esta Operación y decisiones anteriores. Véase Fusión de Outotec Oyj con Metso Oyj ("**Informe Metso-Outotec Oyj**"), disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/inap1_F218_2019.pdf [última revisión 08.03.2022].

² El procesamiento de minerales puede dividirse en las siguientes tres etapas: extracción, conminución y beneficiación. En línea con Informe de aprobación Rol FNE F218-2020, Informe Metso-Outotec Oyj.

³ Adicionalmente, esta División efectuó un cuestionario dirigido a clientes mineros de las Partes ("**Cuestionario**") con el propósito de recabar información sobre el mercado y el impacto competitivo de la Operación. Of. Circ. Ord. N°023-22 de fecha 18 de febrero de 2022.

Equipos y Postventa⁴. Por ende, el análisis de competencia se centró en aquellos en que las Partes se traslapan localmente, toda vez que respecto de ellos la Operación implica la pérdida de competencia entre dos rivales directos. Del análisis efectuado, fue posible concluir que en ninguno de ellos la Operación resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

8. Que, en específico, respecto a la comercialización de Equipos y provisión de servicios de Postventa en el segmento de **transporte de carga pesada**, se observa un alto grado de sustitución por el lado de la demanda, pues los competidores ofrecerían productos comparables y similares entre sí. Adicionalmente, existen otros actores con fuerte presencia y capacidad para ejercer presión competitiva a las Partes de materializarse la Operación.
9. Que, respecto de la provisión de servicios de Postventa en el segmento de **logística para materiales a granel** y a los de **trititación y dimensionamiento**, esta Fiscalía pudo descartar riesgos con ocasión de la Operación considerando que las Partes alcanzarían participaciones conjuntas de un [20-30%] y [30-40%], respectivamente, para el periodo 2019 – 2021, sumado a la presencia de otros actores relevantes que serían capaces de ejercer presión competitiva a las Partes.
10. Que, en cuanto a la comercialización de Equipos y provisión de servicios de Postventa de equipos de **pulverización y molienda**, si bien el mercado se encuentra altamente concentrado para Equipos, ello no ocurre como consecuencia de la Operación, toda vez que Thyssenkrupp AG exhibe una participación marginal en el mercado y, por ende, la variación en la concentración luego de la Operación muestra que ésta no tendría el potencial de generar riesgos sustanciales para la competencia.
11. Que, a mayor abundamiento, consultados los actores de la industria mediante el Cuestionario y otras diligencias de investigación, éstos fueron consistentes en sostener que existen múltiples actores proveedores de Equipos y Postventa que hoy operan como una alternativa a las Partes. Adicionalmente, transversalmente indicaron no observar preocupaciones de perfeccionarse la Operación en ninguno de los segmentos analizados.
12. Que, finalmente, esta Fiscalía analizó si la Operación podría conllevar riesgos de conglomerado, y si las Partes podrían traspasar su poder de mercado desde uno de los segmentos analizados a otro mediante estrategias de empaquetamiento o ventas atadas. Debido a la presencia de múltiples actores en los distintos segmentos

⁴ Esta Fiscalía pudo comprobar que las Partes no traslapan sus actividades en Chile en los siguientes segmentos: (i) la comercialización de Equipos y provisión de servicios de Postventa en extracción; (ii) la comercialización de Equipos logística para materiales a granel; (iii) la comercialización de Equipos de trititación y dimensionamiento; (iv) la comercialización de Equipos y provisión de servicios de Postventa de equipos de alimentación y cribado; y (v) la comercialización de Equipos y provisión de servicios de Postventa de equipos de piroprocesamiento e hidropcesamiento.

analizados, que constituyen disciplina competitiva relevante, la habilidad de materializar dicha estrategia fue descartada en la Investigación.

RESUELVO:

1. **APRUÉBESE** en forma pura y simple la operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte de FLS en Thyssenkrupp Mining Technologies GmbH, notificada con fecha 17 de diciembre de 2021, correspondiente al ingreso correlativo N°17.530-21.
2. **COMUNÍQUESE** a las Partes notificantes por medio de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
3. **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F299-2021.

Ricardo
Wolfgang Riesco
Eyzaguirre



Firmado digitalmente
por Ricardo Wolfgang
Riesco Eyzaguirre
Fecha: 2022.03.10
17:12:12 -03'00'

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

LMB/FGV